



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 04/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00491	Verbal	MARCEL EDUARDO - ALBORNOZ ROMO vs EERNESTO CALDERÓN DÍAZ	Auto pone en conocimiento de las partes dictamen pericial	03/11/2021
52004189002 2017 01003	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto pone en conocimiento de las partes dictamen pericial	03/11/2021
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto resuelve recurso de reposición	03/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de noviembre de 2021. En la fecha y una vez cumplido el término otorgado a la parte recurrente para aportar la constancia de remisión a este Juzgado, del memorial poder al Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, quien a su turno y previo el requerimiento del Juzgado, manifestó que su poderdante fue quien efectuó dicha remisión y que no cuenta con dicha constancia, se procede a resolver la reposición formulada en contra del auto de fecha 7 de octubre hogaño, mediante el cual el Juzgado ordenó la interrupción procesal. Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto (N), noviembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Radicación:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutada:	Roxana Cortina Henríquez.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Una vez el apoderado de la parte recurrente, se ha pronunciado frente al requerimiento que este Despacho le hiciera en pretérita ocasión, en el sentido de aportar constancia de remisión de memorial poder al correo electrónico del Juzgado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 7 de octubre hogaño, que dispuso la interrupción procesal, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

El memorialista formula reposición en contra del proveído de 7 de octubre de 2021, por medio del cual éste Despacho decretó la interrupción procesal desde el 23 de junio de 2021, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, debido a la muerte del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se ordenó la notificación por aviso de aquella decisión a la parte ejecutante y además se dispuso la suspensión del proceso hasta tanto la demandante designe nuevo apoderado o vencido el término de cinco (05) días que se concedió para tal efecto. Es frente a esta decisión que

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurrente indica que en el mes de enero de 2021, se presentó al interior de ese proceso un avalúo y que desde aquella ocasión han transcurrido 10 meses, sin que se

le haya dado trámite, situación que motivó a su representada a impetrar acción de tutela para dar trámite al avalúo. Recalca que el poder le fue otorgado el día 14 de julio de 2021 y que "...para esas fechas..." se remitió el poder al Despacho mediante el correo electrónico, pero que no se ha dado trámite al avalúo ni tampoco le ha sido reconocida personería, sino que se ha declarado la interrupción del proceso, cuando no hay lugar a ello, porque la demandante está representada y además se dilata el proceso porque al no impulsarse el proceso frente al precitado avalúo.

Que no se comprende el motivo del Despacho para tomar un memorial de un proceso diferente e interrumpir el proceso de la referencia, en el que no se ha presentado petición en ese sentido, que es incomprensible que con dicho memorial se decida la suerte de otro proceso, al cual no ha sido dirigido, situación que dice se constituye en una extralimitación en el momento de decidir.

Solicita que se resuelvan los memoriales presentados al interior del presente proceso, porque son los que conciernen al proceso de la referencia y se reponga por ende la decisión.

#### - POSICIÓN DEL JUZGADO.

Al examinar el expediente, se observa que el entonces señor apoderado de la parte demandante, aportó avalúo del automotor de placas DLV 185, que dice corresponde a los derechos derivados de la posesión sin título. Posteriormente, según constancia secretarial de 6 de octubre de 2021, se informa que dentro del proceso No. 2017 - 00071 - 00, el señor demandante JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ, presentó Registro Civil de Defunción del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, quien falleció el pasado 23 de junio de 2021, profesional que fungía como apoderado de la señora demandante ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ y en tal sentido el Juzgado ordenó la interrupción procesal del presente proceso ejecutivo. Sea del caso precisar que la muerte del mencionado abogado fue un hecho público, conocido por toda la comunidad del municipio de Pasto, en especial el círculo de los abogados litigantes y despachos judiciales en donde ejercía la abogacía.

El recurrente advierte su descontento frente a la dilación que dice se ha generado al no otorgar traslado al avalúo en comento y proceder equivocadamente a una interrupción procesal por muerte del mencionado apoderado, cuando esta situación ya se había conjurado por parte de la demandante, al haberle conferido poder para actuar en este asunto y por tanto el Juzgado le asistía dar trámite al avalúo.

El Despacho una vez estudiados los argumentos expuestos por la censura, observa que los mismos han sido desarrollados con fundamento en un memorial poder, el cual se constituye en una pieza procesal que resulta novedosa para esta Judicatura, pues solo al momento de formularse el recurso de reposición, fue arribada por el nuevo apoderado de la parte demandante, pues tras una búsqueda exhaustiva en el buzón del correo institucional, no se encuentra el libelo en comento.

Por lo ocurrido y con el objeto de contar con elementos de juicio para desatar la reposición formulada, se instó al recurrente para que aportara la respectiva constancia de remisión del memorial poder a este Juzgado y en cumplimiento de ello, refiere que dicho memorial fue presentado ante el Juzgado por su mandataria desde un café

internet, lo cual sin duda contraviene lo impuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, y que dice: “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Bajo este mandato se tiene que, en este caso correspondía a la demandante o su apoderado remitirlo desde sus cuentas de correo electrónico, y con copia a los demás intervinientes en el proceso, tal como lo exige no solo la norma en cita, sino también el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P.

Sea del caso precisar al señor apoderado de la parte demandante, que esta judicatura no tenía conocimiento de la respuesta dada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del trámite tutelar adelantado en contra de este despacho, es por ello que se hizo necesario el requerimiento previo a decidir este recurso, actuación que de ninguna manera se surtió de manera caprichosa, sino con el único fin de resolver en derecho.

En este orden de ideas y ante la ausencia en su momento del memorial poder acompañado de la constancia de remisión, el Despacho enterado y con la prueba idónea del fallecimiento del abogado ORBES FRANCO, actuando en derecho y en aras de garantizar el debido proceso a los intervinientes, aplicó lo previsto en los artículos 159 y 160 del C.G.P. y para tal efecto dispuso, entre otros ordenamientos, la interrupción procesal, decisión que ahora genera reproche por parte del recurrente, toda vez que en su sentir la judicatura le asistía pronunciarse sobre el avalúo presentado, pero sobre el tema es del caso precisarle al señor abogado recurrente, que para efectos del ejercicio efectivo del derecho de postulación, no solo es necesario otorgarlo, sino que resulta indispensable integrar este mandato al proceso en debida forma, documento que se incorpora una vez sea presentado ante el Juzgado, tal como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., esto es, dejando constancia expresa de la fecha y hora de presentación, información que arroja de manera clara e inequívoca el buzón del correo electrónico institucional, el que además emite un mensaje acusando de recibido, elementos que no se encuentra acreditados en el proceso por la parte inconforme.

De ahí que luego de contrastar la situación fáctica de este asunto, con la normatividad aplicable, se concluye que la decisión materia de censura es acertada y no será objeto de reposición.

Sin embargo, en vista de que se arrima con el escrito de inconformidad, memorial poder debidamente conferido por la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, al profesional del derecho MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, se procederá a reconocerle personería y se levantará la interrupción del proceso a partir de la notificación en estados de esta providencia.

En firme esta decisión, el Juzgado se pronunciará frente al avalúo presentado.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, portador de la T.P. No. 278.185 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** REANUDAR el tramite del presente asunto a partir de la notificación en estados de esta providencia.

En firme esta decisión, dese cuenta oportunamente para pronunciarse frente al avalúo presentado y la liquidación de costas del trámite incidental.

**CUARTO:** COPIA de esta providencia remítase por secretaría al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pasto, a cargo del conocimiento de la impugnación de la acción de tutela No. 2021-00248 propuesta por la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, en contra de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 2 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la sala técnica en identificación de automotores, presenta el experticio del vehículo pretendido en pertenencia. Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2016-00491-00
Demandante:	Marcel Eduardo Albornoz Romo
Demandado:	Ernesto Calderón Díaz y personas indeterminadas

**PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se pondrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por la sala técnica en identificación de automotores de la SIJIN, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por la sala técnica en identificación de automotores de la SIJIN, decretado mediante auto de 15 de septiembre de 2021, a solicitud de la parte demandante.

Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico del apoderado demandante y el curador ad-litem.

**SEGUNDO.-** CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Declaración de pertenencia Exp. 520014189002-2016-00491-00  
Asunto: Agrega Dictamen Pericial

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2021  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 2 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el señor perito HERNAN MENA LEGARDA, ha complementado el experticio rendido frente al inmueble entrabado en el proceso. Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio (Con excepción de prescripción)
Expediente:	523524089001-2017-01003-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

**PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se pondrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial y la complementación rendidas por el señor perito HERNAN ALBAN HIDALGO, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial y su complementación, rendidos por el señor perito HERNAN ALBAN HIDALGO; aportado por la parte demandada CARMEN ERMILA CHAMORRO.

Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico de los apoderados y la curadora ad-litem.

**SEGUNDO.-** CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Reivindicatorio Exp. 520014189002-2017-01003-00  
Asunto: Agrega Dictamen Pericial

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2021  
  
SECRETARIO